



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Deslinde y Amojonamiento N° 2022-00273-00.

### **A. OBJETIVO DEL AUTO:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si debe asumir el conocimiento respecto del asunto arriba especificado, remitido por razones de competencia, por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA (Q.).

### **B. ANTECEDENTES RITUALES:**

El ente postulante instauró la reclamación, con el fin de que se delimitara el bien raíz de su propiedad y se fijaran los pertinentes mojones. En ese marco, procedió a radicar el libelo introductorio ante la mencionada Célula Jurisdiccional.

Sin embargo, la nombrada Autoridad, a través de auto calendado a 26 de abril del año que transcurre, declaró que carecía de la potestad para dirimir la controversia y la remitió con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ARMENIA (Reparto), argumentando que el domicilio del organismo encartado se hallaba ubicado en esta última latitud; aspecto al que le dio prevalencia, señalando que en el caso concreto, aunque concurrían los parámetros de competencia atinentes al enunciado domicilio y a la ubicación de los haberes involucrados, debía preferirse aquél, en atención a la calidad de las partes, particularmente de la nombrada agremiación accionada (art. 29 del C.G.P.).

De este modo, el paginario fue puesto a consideración del actual Operador Judicial.

### **C. CONSIDERACIONES:**

Desde ahora debe manifestarse que la Judicatura propondrá conflicto negativo de competencia, por considerar que, en la ocasión de autos, se halla desprovista del poder-deber para solucionar la acción impetrada.

En ese sentido, cabe precisar que el enunciado concepto jurídico se concibe como la medida en que se distribuye la jurisdicción entre los funcionarios a los cuales se les ha atribuido la tarea de impartir justicia, como uno de los



presupuestos sobre los que se edifica el principio del debido proceso; postulado que exige que el caso sea desatado por el juez al que efectivamente se ha atribuido esa facultad-deber.

En ese sentido, se resalta, según lo preceptuado por el num. 7º, art. 28 del Estatuto General imperante, el que regula la potestad para dirimir una controversia, en razón del territorio, que los procedimientos relacionados con el citado deslinde y amojonamiento, deben ser conocidos, de **modo privativo**, por el juez del lugar donde esté ubicado el inmueble.

Puestas en ese orden las cosas, desde ahora se avista, en oposición a lo señalado por el Estrado Judicial remisor, que en el evento particular de ninguna forma se presenta la convergencia de factores para establecer el enjuiciador que ha de tramitar el asunto y desatarlo, siendo que esa posibilidad está confinada, como se ha dicho, de modo privativo, esto es excluyente y exclusiva, al administrador de justicia que ejerce sus funciones en el sitio de localización del predio, máxime cuando en el caso particular, también en contravía de lo disertado por aquel Despacho, de ninguna manera pueden atenderse las previsiones del art. 29 del Compendio Adjetivo Vigente, puesto que las organizaciones contendoras y puntualmente la reclamada, de ninguna manera están revestidas de una calidad especial, que lleve a variar la facultad para desatar el pleito, emergiendo ambas como sociedades de índole privada.

En ese campo, es menester destacar que lo reglado por el último canon aludido, hunde sus raíces en el denominado componente subjetivo, en virtud del cual la potestad para dirimir la contienda recae sobre ciertos operadores judiciales, en consideración a la condición o connotación puntual o específica de la que se hallen cubiertos los sujetos que intervienen en la relación procesal; tópico que, se insiste, no se ha configurado en la presente ocasión, por los motivos ya expuestos, ni siquiera blandiéndose los criterios jurisprudenciales que invoca la Agencia Judicial inicialmente cognoscente, puesto que aquéllos se refirieron a casos que cobijaban a entes públicos, respecto de los cuales se atiende la regla de competencia erigida por el ord. 10º, art. 28 *eiusdem*. Lo anterior, por cuanto, a fuerza de ser insistentes, los organismos aquí enfrentados no ostentan esa particularidad, es decir de ningún modo fueron constituidos como organizaciones pertenecientes a la estructura del Estado.

Consecuencialmente, en el denotado contexto, se avista que el poder para resolver la presente litis, es exclusiva, recayendo en la Agencia Judicial ante la que efectivamente fue presentado el paginario, por cuanto los activos a los que aluden los pedimentos se hallan en el municipio de Buenavista (Q.).



## D. DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

## RESUELVE:

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia respecto de la tramitación del actual juicio.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, **REMITIR** el informativo digital ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA-SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, con el objetivo de que se desate la colisión que se suscita entre el actual Despacho y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA (Q.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA.
---

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44809c5efa2c2f4301a13f08d6540c8208d3c33f0c39647c3e164b45ae7c3e**  
**ed**

Documento generado en 05/05/2022 11:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**